

Constancia secretarial: Paso a despacho de la señora Juez la solicitud de pago directo GARANTÍA MOBILIARIA formulada por la sociedad RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, para resolver.

La solicitud correspondió por reparto a este despacho judicial el día 30/05/2023.

Manizales, 28 de junio de 2023

Sírvase proveer



HENRY MARTINEZ PACHECO
OFICIAL MAYOR

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de pago directo formulada a través de apoderada judicial por la entidad RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL frente al señor VICTOR JAVIER HENAO GÓMEZ.

Analizada detenidamente la petición y sus anexos, observa esta funcionaria que el domicilio del garante se encuentra en el Municipio de Villamaría y de acuerdo a la cláusula cuarta del Contrato de prenda del automotor y Garantía Mobiliaria, la ubicación del rodante dado en garantía deberá permanecer en dicho Municipio en la siguiente dirección: PTA ALCALA CR 6 CS 3 de Villamaría – Caldas.

Por lo que, en atención al numeral 14° del artículo 28 del Código General del Proceso, se ha de rechazar el trámite, por falta de competencia territorial, el cual enuncia: *“Para la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias, será competente el juez del lugar donde debe practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso.”*

Para sustentar lo anterior, el Despacho trae a colación uno de los muchos pronunciamientos que al respecto ha hecho la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN CIVIL, en providencia AC747-2018, Radicación no°11001-02-03000-2018-00320-00, Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil dieciocho (2018), Magistrado ponente OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE, la cual dispuso:

Auto notificado por estado del 30 de junio de 2023

“(…) De otro lado, el numeral 14 ejusdem prescribe que para «la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias, será competente el Juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso», lo que se trae a colación en vista que la cuestión bajo análisis no es propiamente un proceso sino una «diligencia especial», toda vez que la Ley 1676 de 2013, por la cual se promueve el acceso al crédito y se dictan normas sobre garantías mobiliarias, introdujo la modalidad del «pago directo», consistente en la posibilidad que tiene el acreedor de satisfacer la prestación debida con el bien mueble gravado en su favor.

Para esa finalidad, en su artículo 60 parágrafo segundo previó que «[s]i no se realizare la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante objeto de la garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, con la simple petición del acreedor garantizado», lo que corresponde armonizar con el artículo 57 ejusdem, según el cual «[p]ara los efectos de esta ley, la autoridad jurisdiccional será el Juez Civil competente» y el numeral 7 del artículo 17 del Código General del Proceso según el cual los Jueces Civiles Municipales conocen en única instancia de «todos los requerimientos y diligencias varias, sin consideración a la calidad de las personas interesadas».

Hasta este punto queda despejado que el procedimiento de «aprehensión y entrega del bien» está asignado al funcionario civil del orden municipal, pero quedando un margen de duda si para el efecto prima la regla de ejercicio de derechos reales o la indicada en caso de que «diligencias especiales», sin que encaje el supuesto en forma exacta en alguna de ellas, por lo que, para colmar tal vacío es preciso acudir a situaciones análogas, en virtud del artículo 12 del Código General del Proceso.

En ese laborío fluye que el contexto más próximo y parecido al que regulan los artículos 57 y 60 de la ley 1676 de 2013 es el previsto en el numeral 7º del artículo 28 del Código General del Proceso, en tanto allí se instituye, se itera, el criterio según el cual la asignación se determina por la ubicación de los bienes, cuando la acción abrigue «derechos reales».

En consecuencia, las diligencias de este linaje se atribuyen a los Juzgados Civiles Municipales o Promiscuos Municipales, según sea el caso, de donde estén los muebles garantizadores del cumplimiento de la obligación, lo que no siempre coincide con el lugar donde aquellos se encuentren inscritos, toda vez que esa formalidad se define en el artículo 2º de la ley 769 de 2002 como un «[p]rocedimiento destinado a[l] registro inicial de un vehículo automotor ante un organismo de tránsito» en el que «se consignan las características, tanto internas como externas del vehículo, así como los datos e identificación del propietario»; sin que necesariamente conlleve sujeción material o jurídica del vehículo a ese lugar, tanto más si éste por su naturaleza puede circular libremente en todo el territorio nacional.

Expresado de otro modo, el sitio donde esté matriculado un rodante no obligatoriamente debe concordar con el de su locomoción, por lo que es éste y no aquél, el que fija la asignación competencial. “

Así las cosas, se concluye que el Juez competente para conocer de la presente solicitud, es el Juez Promiscuo Municipal de Villamaría - Caldas que por reparto corresponda, para que asuma su competencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Manizales,

RESUELVE

PRIMERO: Declararse incompetente por el factor territorial para conocer de la solicitud de pago directo formulada a través de apoderada judicial por la entidad RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL frente al señor VICTOR JAVIER HENAO GÓMEZ.

SEGUNDO: Se ordena la remisión de la solicitud al Juez Promiscuo Municipal de Villamaría - Caldas, para que allí se asuma su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BEATRIZ ELENA OTÁLVARO SÀNCHEZ
JUEZ

Firmado Por:
Beatriz Elena Otalvaro Sanchez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87d74dcbbb72e8ced68830429c1f8cd30ef72e989a75b06a2268557f41702cf5**

Documento generado en 29/06/2023 04:44:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>